

si se deja de pagarse el derecho ó tributo feudal. (1) Hay de particular en la ley vigente (24 de Junio de 1865) que el señor del suelo tiene derecho á lo que se llama la *porción hereditaria de la mina*, y que consiste en cierta participación que aquel tiene en los frutos de esta, sin estar obligado á contribuir para los gastos de explotación. [2] En Austria la regalía prevalece también en toda su extensión: allí el soberano es el propietario de las minas, y las posee con los mismos títulos que los otros bienes de sus dominios, con todos los derechos y prerogativas que corresponden á la propiedad patrimonial. La ley de 22 de Mayo de 1854, lejos de borrar esas nociones de la propiedad, hijas de tiempos que pasaron ya, no ha hecho más que sancionarlas de nuevo. [3]

España ha expedido también recientemente su ley de minas, y es interesante conocer sus disposiciones en la parte siquiera que se relacionan con la cuestión que estudio. Esa ley es de 6 de Julio de 1859, y declara [artículo 20] que las sustancias metalíferas son propiedad del Estado, y aunque nadie puede disponer de ellas sin consentimiento del Gobierno, los particulares pueden adquirir y trabajar minas, según lo dice el art. 37, obteniendo el «Real título de propiedad en el que se expresarán las condiciones generales, de la ley y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública.» Conforme al art. 56 «los mineros pueden obtener el libre y pleno disfrute de toda ó parte de la superficie de sus pertenencias» mediando la expropiación forzosa y siempre con la correspondiente indemnización. La concesión de las minas caduca, por faltarse á las condiciones en ella establecidas, por la mala dirección en los trabajos de modo que la mina amenace ruina, por falta de

(1) Dallos et Gouiffés, loc. cit. págs. 273 á 279.

(2) Chevalier. De la propriété des mines, págs. 158 á 161.

(3) Dallos et Gouiffés. Obr. cit., vol. 2.º, págs. 305 y siguientes.

pago del cánón, que el Estado debe percibir, por abandono de los trabajos y por renuncia de la mina [art. 65]. Respecto de las sustancias minerales silíceas y calcáreas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, la ley sigue otro sistema estableciendo que no se pueden explotar sin consentimiento del dueño del terreno (art. 40), á no ser que esas sustancias se destinen á algun ramo de la industria fabril, pues entonces si ese dueño no quiere explotarlas por sí, habrá también lugar á la expropiación [art. 50]. Aunque la ley reserva al Estado algunas minas, como las de azogue de Almaden, las de cobre de Riotinto, etc., y por este y por otros motivos se debe reconocer que la legislación española de minas acepta el sistema de la regalía, necesario es también confesar que este no tiene ni con mucho la extensión que en Austria y Prusia, por ejemplo, se le ha dado. [1]

Para terminar la revista de las legislaciones europeas siquiera más importantes, diré que Bélgica tiene como base de la suya la ley francesa de 21 de Abril de 1810. La de 2 de Mayo de 1837, ha hecho, sin embargo, dos importantes reformas en aquel país: la primera, determinar que el dueño del suelo no tiene preferencia en la concesión de la mina, sino cuando acredita disponer de los recursos necesarios para la explotación, y la segunda, fijar como indemnización al dueño de la superficie, además de un censo proporcional al terreno ocupado, una renta hasta del 3 por ciento del producto neto de la mina. (2)

En el estudio que he emprendido no es posible pasar en silencio las leyes mineras de los países americanos, al menos las más notables: consideraciones que no indicaré, porque se comprenden bien exigen, por el contrario, que con-

(1) Colección legislativa de minas.—Madrid.—1865.

(2) Chevalier. obr. cit., pág. 170

sagremos nuestra atención á esas leyes. Lo haré así, procurando no traspasar el límite que tengo que respetar.

Los Estados-Unidos han aceptado en esta materia, como en otras muchas, la ley inglesa. Despues de decir Kent lo que esta dispone, agrega: «La ley de Nueva York ha mantenido para el Estado, como soberano, el derecho sobre las minas, con la misma extensión que lo proclaman las leyes inglesas, y con límites más definidos. La ley dispone que «todas las minas de oro y plata descubiertas, ó que en lo sucesivo se descubran en el Estado, pertenecen al pueblo en su carácter de soberano: que todas las minas de otros metales en terrenos pertenecientes á individuos que no sean ciudadanos de alguno de los Estados de la Unión, y del mismo modo que todas las minas de otros metales descubiertas en terrenos que pertenezcan á algún ciudadano de cualquiera de los Estados de la Unión, cuyas piedras minerales contengan, por término medio, menos de dos terceras partes en valor de cobre, estaño, hierro ó plomo respecto del oro ó plata que produzcan, y que, finalmente, todos los minerales y fósiles descubiertos en terrenos pertenecientes al pueblo del Estado, serán de la propiedad del pueblo.» Pero todas las minas de cualquiera clase [excepto las de oro y las de plata] descubiertas en cualesquiera terrenos de la propiedad de algun ciudadano de cualquiera de los Estados de la Unión, cuyas piedras minerales contengan por término medio dos terceras partes ó más en valor de cobre, estaño, hierro ó plomo, respecto del oro ó plata, serán de la propiedad del dueño de los terrenos.» [1]

En el Estado de Nueva York prevalece, pues, el derecho de la regalía, pero llevado á un extremo mucho más amplio

(1) "The statute law of New York has asserted the right to the State, as sovereign over mines to the extent of English statutes and with more definite limits. The provision is "that all mines of gold and silver discovered or hereafter to be discovered in this State, belong to the people in their right of sovereignty, and also, all mines of other

que en Inglaterra, puesto que en ese Estado no se aceptan ni las leyes de Guillermo y María, que limitan el derecho patrimonial del soberano. En Nueva York rige todavía el principio feudal que atribuye al Gobierno la propiedad de las minas no sólo de oro y de plata, sino aun las de metales pobres que contengan cierta mezcla de aquellos, sino aun de las minas situadas en terrenos públicos, sino hasta de las que están ubicadas en tierras poseídas por quienes no sean ciudadanos de los Estados-Unidos. Y como por excepción de esos principios, vemos aceptado el sistema de la accesión sólo para las minas que no sean de oro ó de plata, ó de otros metales que no contengan mezcla de esos, y esto solo para las tierras que sean propiedad de ciudadanos de alguno de los Estados-Unidos.

¿Y qué pasa en la legislación federal, en la de los otros Estados sobre este punto? Kent nos revela que no lo sabe, «aunque debe presumirse que la excepción que se hace de las minas de oro y las de plata es la fórmula general en todas las patentes y concesiones del Gobierno de los Estados-Unidos y de los de los diversos Estados.» [1] Después de que ese autor escribió su libro se han hecho, sin embargo, algunas reformas en la legislación minera, de las que es preciso tomar nota.

La ley federal de 26 de Julio de 1866 es la que de preferencia debe llamar nuestra atención no sólo por ser la vi-

metals on lands owned by persons not citizens of any of the United States, and also, all mines of other metals discovered on lands owned by a citizen of any of the United States, the ore of which upon an average shall contain less than two equal third parts in value of copper, tin, iron and lead of any of those metals, and also, all minerals and fossils discovered upon lands belonging to the people of the State, shall be the property of the people." But all mines of whatever description, other than mines of gold and silver, discovered upon any lands owned by a citizen of any of the United States, the ore of which upon an average shall contain two equal third parts or more in value of copper, tin, iron and lead of any those metals shall belong to the owner of such land." *Comentarios in American laws*, volume III, pag. 483, not. Boston. 1867.

(1) ". . . though it is to be presumed that the exception of mines of gold and silver is the usual formula in all government's patents and grants of the United States, as well as by several States." *Loc. cit.*

gente, sino por haber sido ella la que introdujo esas reformas. [1] Declara en su sección primera que los terrenos minerales del dominio público son libres para la explotación y trabajo de las minas: determina en la segunda cómo se puede solicitar la propiedad de una mina de oro, plata, azogue ó cobre, de la que se ha tenido pacífica posesión, propiedad en la que va incluido el derecho de . . . «seguir tal vena ó veta en sus cambios, ángulos y variaciones á cualquiera profundidad, aunque ella pueda entrar al terreno adyacente, cuyo terreno será vendido con esa condición.» (2) Especifica la tercera los procedimientos que hayan de seguirse hasta obtener la concesión de la mina cuando no hay oposición; ordenando la sexta, que si se presenta, se suspenda todo procedimiento, hasta que la contienda se decida por el juez competente. La quinta es más importante, pues dispone que. . . . «á falta de leyes del Congreso sobre la materia, las Legislaturas de los Estados y Territorios pueden establecer reglas para el trabajo de las minas, incluyendo las servidumbres [easements], el desagüe, y todos los otros medios necesarios para la completa explotación minera.» [3] Es de advertirse que todas las disposiciones de esta ley están basadas «en las costumbres locales ó reglas de minería de los diversos distritos mineros, en tanto que no estén en conflicto con las leyes de los Estados-Unidos.» (4) quedando así esas costumbres elevadas á la categoría de la ley minera de cada distrito. No está tampoco por demás hacer notar que en las instrucciones dadas por el comisionado del «General Land Office» para la ejecución

(1) Statutes at large of the United States. Vol. 14, pág. 251.

(2) ". . . to follow such vein or lode with its dips, angles, and variations to any depth, although it may enter the land adjoining, which land adjoining shall be sold subject to this condition."

(3) ". . . . In absence of necessary legislation by Congress, the local Legislature of any State or Territory may provide rules for working mines involving easements, drainage and other necessary means to their complete development."

(4) ". . . . in the local customs, or rules of mines in the several mining districts, so far as the same not be in conflict with the laws of the United States." Ley cit, sec. 1.

de aquella ley, está resuelto, por punto general, que la extensión de la propiedad superficial que se conceda al minero para la explotación de su mina, sea la que determinen esas costumbres. [1]

Por más que esa ley haya realizado importantes y trascendentales cambios en la legislación minera norte-americana, no solo en la feudal heredada de Inglaterra, sino aun en la nacional, sobre la reserva de los terrenos minerales, contenida en las leyes llamadas «Homestead Act» y «Pre-emption Act,» desarrollando así los intereses de la industria minera, es necesario reconocer que la precitada ley dejó mucho que desear para satisfacer toda exigencia científica. Los huecos que contiene no pueden llenarse sino muy pasajeramente con *las costumbres locales de los distritos mineros.*

Ocupémonos ahora de lo que pasa en la legislación de los Estados. Para no hablar de todos, fijémonos en el de California, en razón de que la grande riqueza mineral que contiene debe de haber sido parte á que en él más que en otros, haya progresado esa legislación. Un autor que ha escrito un libro sobre ella, nos dice que la acción de la Legislatura sobre la propiedad de las minas en la Alta California ha sido enteramente negativa, y en cuanto á su *regulación*, más bien permisiva que positiva: que la ley misma está ahí formada por las costumbres de los mineros con raras aplicaciones de la *common law*: que esas costumbres en su mayor parte están basadas en la Ordenanza de minas de México y en algunas leyes europeas, especialmente en las que en Inglaterra rigen en los condados de Devon y Cornwall, añadiendo por fin que la inexperiencia de los americanos en esta clase de industria, los hizo aceptar las prácticas de los mineros mexicanos. [2]

(1) Legal titles to mining claims, by G. Yale, págs 360 y 361. San Francisco

(2) Yale, obr. cit., pág. 58.

En otra parte de su obra ese autor refiere cómo en cada Distrito se ha reunido el *mass meeting* de los mineros para sancionar como ley esas costumbres, y cómo estas son diversas aun entre los distritos de un mismo Estado. [1] «Esas costumbres ó reglas sancionadas en cada Distrito, dice otro juriconsulto, han sido generalmente reconocidas por las legislaturas de los Estados y Territorios, y por las leyes del Congreso, cuando no están en conflicto con ellas, y sobre muchos puntos no definidos por el Congreso ó las legislaturas, y especialmente en las cuestiones relativas á los primitivos descubrimientos, están todavía vigentes y son de grande importancia.» [2] Y esos distritos con legislación diversa son tantos, que en 1866 se contaban 500 en California, 200 en Nevada y 100 en cada uno de los Territorios de Arizona, Idaho y Oregón. (3)

Obligado á encerrarme dentro de cierto límite, no puedo seguir la interesante historia de esas leyes mineras en California; pero no me dispensaré de citar las siguientes palabras que encuentro en el libro á que me refiero, por la importancia que tienen en la cuestión que analizo: «Los mineros de California han adoptado generalmente los principios más importantes de las leyes de minería de España y México, según las cuales el derecho de propiedad á las minas se hace depender de su descubrimiento y explotación; es decir, se hace depender de su descubrimiento y explotación; es decir, se hace del descubrimiento el origen del título, y de la explotación ó trabajo de las minas, la condición para conservar el título. Estos dos principios

(1) Id. id. pág. 73 y siguientes.

(2) These district regulations have been generally recognised by the State and territorial Legislatures and by acts of Congress, and when not in conflict with statutory law and upon many points not covered by acts of Congress, or State statutes, and especially in cases arising out of early discoveries, may still be regarded as in force and of great importance. The Law of Mines by G. A. Blanchard.—San Francisco—1877, pág. 115.

(3) Loc. cit.

constituyen la base de todas las leyes locales y reglamentos relativos á los derechos de minería.» [1]

En medio de esa diversidad de leyes y de costumbres, difícil es encontrar principios fijos, reglas uniformes, teorías científicas en la ley minera. Para hacer conocer el espíritu de la que en el país vecino rige, me contentaré sólo con indicar algunas doctrinas allá aceptadas sobre los puntos relativos á mi estudio. Un hecho que da idea exacta de cómo ha sido en ese país considerada la propiedad minera, es el proyecto muy calurosamente discutido en el Congreso en 1850 para que el Gobierno se hiciera dueño de todas las minas, comprando las que ya eran de propiedad privada, á fin de pagar con sus productos la deuda pública. En esa discusión prevalecieron para honra y provecho del pueblo americano las buenas doctrinas, las que proclaman la libertad de la industria minera, las que condenan el monopolio del Gobierno en este ramo tan importante de la riqueza pública; pero tal proyecto sostenido por los Estados del Este, revela por sí solo, no ya el gran peligro en que estuvieron los intereses mineros de ese país, sino las ideas, las opiniones que en esa época se tenían todavía de la propiedad é industria mineras. (2)

En los Estados--Unidos no siempre el dueño del suelo lo es también de la mina, sino que por el contrario muy frecuentemente ocurre el caso de que el dueño de la tierra venda solo su superficie, reservándose las minas que haya debajo de ella, [3] pudiendo todavía llegar la subdivisión de la propiedad hasta el extremo de que en una misma perte-

(1) "The miners of California have generally adopted . . . the main principles of the mining laws of Spain and Mexico, by which the right of property in mines is made to depend upon discovery and development; that is, discovery is made the source of title and development or working the condition of the continuance of the title. These two principles constitute the basis of all our local laws and regulations respecting mining rights." Yale, obr. cit., pág. 71.

(2) Yale's Mining Claims, pág. 10.

(3) Cases not unfrequently occur in which the owner of the lands sells merely the surface right retaining the minerals which lie in place below the surface.--Blanchard's Law of Mines, pag. 31.

nencia no todas las vetas de diversos metales que dentro de ella pueda haber, pertenezcan á un solo dueño. En una ejecutoria de la Suprema Corte federal del año de 1876, ha sido reconocida esa separación de la propiedad superficial y minera, pues distingue los casos «en los que el minero es dueño del terreno, y por consiguiente tiene perfecto derecho á la mina, de aquellos en que el minero no es dueño del terreno, sino que explota la mina conforme á lo que las leyes del Congreso reconocen como denuncia minera.» (1) Y el caso de Keer contra Peterson fallado en los tribunales de Pensilvania, demuestra que la propiedad de las sustancias minerales diversas extraídas de una misma mina, pueden pertenecer á varios dueños. [2]

Hasta antes de la ley federal de 1866 en la adquisición de las minas en California no intervenía para nada la autoridad: según las costumbres locales cada particular tomaba posesión de la que quería trabajar, fijando él los límites de su pertenencia y proclamándose por sí mismo propietario. (3) Y esto tenía lugar aún tratándose de minas que ya habían sido trabajadas por un primitivo dueño. Según esas leyes ó costumbres locales no había procedimiento que hiciera las veces de denuncia. Cuando un particular estaba satisfecho de que habían sido violadas las reglas sobre trabajo de la mina y que por ello su dueño la había perdido, podía proceder á . . . tomar posesión de ella. Si esta posesión era disputada, los tribunales decidían el litigio. [4] La falta de trabajo en las minas está, pues, reconocida co-

(1) ".....the cases in which the miner is the owner of the soil, and therefore has perfect title to the mine, and those in which the miner does not have title to the soil, but works the mine under what..... is recognized by the acts of Congress as a mining claim."—Forbes v. Gracey. Otto's reports. vol. 4 pág. 766.

(2) Caso citado por Blanchard. Obra cit., pág. 34.

(3) Under the miners' law, the locator is his own executive officer to take the land, grant himself a possessory title, fix the boundaries and announce himself proprietor. Blanchard Obra cit., pág. 120.

(4) Under the miners' law a semi judicial proceeding, like denouncement, was instituted. Any individual who is satisfied that the rules have been violated and that the claimant has worked a forfeiture may proceed.....to take possession of the claim..... If possession be resisted, the Courts must decide the contest. Blanchard. Obra cit., pág. 121.

mo motivo legal de la pérdida de su propiedad. Hablando sobre esta materia un jurisconsulto americano dice que, «según las leyes de México que son la fuente de donde se derivan nuestras costumbres y reglas, es condición necesaria para conservar la propiedad de las minas el trabajarlas de tal modo que cuando no se trabajan, se pierden. Según el sistema establecido por esas leyes, era necesario un procedimiento judicial para declarar la pérdida de la mina, la que podía ser denunciada. Esto no se necesita en nuestro país. La política de nuestro Gobierno ha sido poner las minas á disposición de los particulares, estimular la extracción de los metales en tanta cantidad como es posible. Y observando que las costumbres mineras han subordinado la posesión de las minas á la condición de trabajarlas, el Gobierno ha reconocido tales costumbres.» (1) Sin entrar en más detalles que serían aquí inoportunos juzgo bastantes lo dicho para que se pueda apreciar cómo los Estados Unidos se han separado ya en sus leyes mineras de las tradiciones que habían recibido de la jurisprudencia inglesa.

La República de Chile es uno de los países sud-americanos que por su prosperidad merece nuestro estudio, y esto con tanta mayor razón respecto de su legislación minera, cuanto que, codificada en 18 de Noviembre de 1874, se ha inspirado en los adelantos que la ciencia ha hecho en este ramo. El artículo 6º del Código de minería de ese país, sujeta á «los fundos superficiales á la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la mina,» servidumbre que «se constituirá previa

(1) The Spanish edicts upon mines in México, which is the source from which we derived our mines rules, established that all right to mining grounds had attached thereto the condition of development. A failure to perform so much work on any mine worked a forfeiture. A proceeding in its nature judicial was always instituted under the Spanish system to declare a forfeiture. This, however, in our country is not necessary. The policy of the Government of the United States has been to throw open its mines to its citizens and to encourage the extraction of as much of the precious metals therefrom as possible. And observing that miners, by their customs have attached as a condition to the right to possess and mine any mining ground, that of working the same, they have recognized them. Obra cit., pág. 222.

la indemnización no sólo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause este á los dueños de los fundos superficiales, ya á cualquiera otro.» El art. 13 se expresa así: «La ley concede la propiedad de las minas á los particulares, bajo condición de trabajarlas y explotarlas constantemente con sujeción á los preceptos del presente Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecución y para proveer á la conservación y á la seguridad de ellas, órden é higiene en los trabajos; pero sólo se entiende perdida esa propiedad y devuelta al Estado en los casos expresamente provenientes en la ley.» De acuerdo con esta prevención, el art. 67 declara devuelta al Estado la propiedad de la mina abandonada, permitiendo el 68 y siguientes su denuncia á cualquiera persona. Son también de llamar la atención el art. 104 que prohíbe explotar *veta propia en pertenencia ajena*, y el 127 que permite, por el contrario, trabajarla aun debajo de *habitaciones y edificios*, con tal que se asegure el rasarcimiento de perjuicios. Estas disposiciones marcan perfectamente cómo el legislador de Chile consideró y resolvió las cuestiones sobre la propiedad minera.

Basta ya el extracto que he procurado hacer de las más respetables leyes extranjeras para poder juzgar de la materia que me ocupa. En medio de las diferencias que ellas presentan, las vemos conformes en este punto: las minas no constituyen una propiedad ordinaria sujeta al derecho común, sino que su naturaleza especial las somete á disposiciones especiales también. Sin tomar en cuenta los vestigios del derecho feudal que algunas monarquías aun conservan, secuestrando en provecho del soberano el demonio de las minas, en todas esas leyes, salvo una excepción, encontramos reconocido el principio de que la propiedad minera no se adquiere y conserva como la de los otros bienes, sino que el Estado, ejerciendo ya el dominio eminente, ya su soberanía ó cuando menos su alta vigilancia por el bien

público, la define y regula conforme á exigencias muy diversas de aquellas en que la simple ley civil se inspira. Si la esencia de la propiedad común consiste en el uso, ó abuso de la cosa á discreción del dueño, en la de las minas su mero no uso está generalmente reputado como medio de esterilizar la explotación de la riqueza pública, cosa que á nadie puede ser lícita.

III

Es ya tiempo de hacer el estudio de la cuestión científica sobre la naturaleza de la propiedad minera. Con la ayuda de las legislaciones extranjeras que hemos recorrido, podremos ya no solo juzgar de los diversos sistemas que para explicarla y definirla reconoce la ciencia, sino también apresar filosóficamente las aplicaciones prácticas que esas leyes han hecho de estos sistemas. Analicémoslos uno á uno y veamos, por una parte, cuál es el que mejor llena las exigencias jurídicas, económicas y sociales que el progreso científico recomienda, y averigüemos, por otra, hasta dónde él haya sido consagrado por esas leyes.

Hay un sistema que aunque no aceptado por legislación alguna, fué defendido científicamente por un economista francés de merecida reputación, por Turgot: es el sistema de la ocupación, según el que las minas deben ser *primi occupantis*. A pesar de la celebridad de su defensor, ese sistema cayó herido de muerte bajo el peso de la dialéctica de Mirabeau: con estas palabras lo impugnó ese orador: «¿Se admitirá como sistema el derecho del primer ocupante? Esto sería caer en el caos más completo. ¿Cuál sería la propiedad de aquel que hubiese descubierto el primero una mina? El no poseería más que aquello que tuviese ba-

jo su mano! . . . Esta veta de diez, de cien toesas le pertenece, pero si la veta tiene mil, dos mil toesas, su otra extremidad ¿podría pertenecerle cuando él no la ha descubierto ni aún siquiera conoce su dirección ó su existencia? Otro minero puede sin duda explotarla también, porque él sería á su vez el primer ocupante: y ved cuales serían las consecuencias de semejante sistema. Si un operario seducido hubiese hecho conocer la dirección de la veta á otra persona, esta penetraría á ella desde luego, obteniendo la más grande parte de los productos, y el primitivo descubridor no tendría mas que los gastos. ¿Pueden existir minas con semejante sistema? ¿Se podría, sobre todo, explotar vetas metálicas que no tienen sino una anchura mediana y que se extienden á una gran distancia?» (1) La razón y la justicia de consumo rechazan como inicuo tal sistema.

Pero hay otro respecto del que no se puede pronunciar tan facilmente igual juicio: basta que la Inglaterra lo haya sancionado, siquiera en parte, para que él merezca un exámen más detenido. Ese sistema es el de la accesión, el que proclama que la mina es una dependencia de la propiedad superficial. Cubierto con la autoridad de respetabilísimos publicistas, voy á analizar ese sistema, intentando demostrar que él dista tanto de llenar las condiciones de la ciencia, como se aparta de las prescripciones de la justicia.

El fué definitivamente condenado en el terreno científico desde que Mirabeau puso de manifiesto la flaqueza de

(1) "Admettra-t-on pour système le droit du premier occupant? C'est alors qu'on va tomber dans un étrange chaos. Quelle sera la propriété de celui qui aura trouvé le premier une mine? Il n'aura certainement que ce qu'il aura touché..... Ce filon de dix toises, de cent toises, est à lui, mais si le filon a mille toises, deux mille toises, l'autre bout lui appartient-il quoiqu'il ne l'ait pas trouvé, quoiqu'il n'en connaisse ni la direction ni l'existence? Un autre mineur peut sans doute aussi l'exploiter: il sera à son tour le premier occupant, et vollez quelles sont les suites d'un pareil système! Un ouvrier gagné n'aura qu'à faire connaître la direction de la mine, un propriétaire avisé y pénétrera d'un seul coup, il aura la plus grande partie du profit; l'inventeur n'aura plus que les dépenses. Aura-t-on des mines avec ce système? Pourrat-on sur tout exploiter des filons métalliques qui n'ont qu'un épaisseur médiocre et qui s'étendent à une grande distance?" Obr. cit., t. 3^o, pág. 116.

los fundamentos que lo sustentan; y es esta una verdad de tal modo evidente, que, como ya lo sabemos, Napoleón, el poderoso defensor de la teoría de la accesión, tuvo que modificar sus primitivas opiniones y consagrar en su ley de 21 de Abril de 1810 los principios cardinales proclamados por aquel tribuno con respecto á la naturaleza de la propiedad minera. Este precedente es fatal para una escuela que no pudo sostenerse ni gozando del favor del emperador, tanto más fatal cuanto que en las discusiones que ya conocemos, ni el precepto del art. 552 del Código civil, cuya interpretación lo hacía tan inflexible y absoluto que lo convertía en inicuo; ni el respeto debido á la propiedad superficial, respeto exagerado hasta donde la razón no lo consiente, nada, nada pudo salvarla de la reprobación que sus principios merecieron de sus mismos partidarios. Pero por más importancia que este precedente tenga, por más completa que haya sido la refutación del sistema de la accesión en aquellas discusiones verdaderamente científicas, es conveniente todavía, y sin repetir lo que de ellas he dicho, estudiar las consecuencias que de ese sistema encontramos en la legislación francesa, consecuencias aceptadas en los preceptos de la ley de 1810, merced al esfuerzo é inteligencia con que Napoleón defendió sus opiniones sobre éste punto.

Ya hemos visto cómo la legislación imperial tuvo que reconocer, que atribuir la propiedad de las minas al dueño del suelo, sería concederle el derecho de usar ó no de ellas, derecho contrario al interés social, derecho que sometería al capricho de ese dueño la explotación de la riqueza pública, y cómo por esto tuvo que sancionar como preceptos legales, que ni el propietario mismo del terreno pueda explotar la mina en él existente sin «la concesión hecha por el Estado;» porque la mina constituye una propiedad distinta de la de la superficie, aun cuando ella se haya concedido al dueño de esta, supuesto que en tal ca-